



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-000159-00** formulada **SUSBIELA HUTADO BURBANO** contra **JUZGADOS 013 CIVIL MUNICIPAL y 016 CIVIL DEL CIRCUITO** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 2023-0705**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2024 00159 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **SUSBIELA HUTADO BURBANO** contra los **JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL y 16 CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de esta ciudad.

VINCÚLESE a la señora **OLGA LUCÍA SUÁREZ SANABRIA** y al **JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En razón a que se evidencia que el expediente con radicado **11001310502620160065501** fue conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C. -Sala Laboral- y actualmente se encuentra en el despacho de la señora Magistrada Marjorie Zúñiga Romero de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, póngaseles en conocimiento el trámite, para que si lo consideran realicen las manifestaciones correspondientes

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase a los Funcionarios accionados, remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente de tutela 2023-0705. Por su

conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae0d45c4c13e5fd384ccea8aa13871fb76d045f7277b7e42ddebbe0630dfcf**

Documento generado en 30/01/2024 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA
CIVIL**

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: SUSBIELA HUTADO BURBANO.

**ACCIONADO: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA y
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

SUSBIELA HUTADO BURBANO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifestó, que presento ante usted **ACCION DE TUTELA, CONTRA EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA y JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por **vías de hecho**, violación a mi derecho a la defensa y debido proceso entre otros.

HECHOS

1. **En el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá**, se tramito proceso ordinario laboral de primera instancia, bajo radicado **11001310502620160065501**, en el cual, mediante **sentencia del 21 de julio de 2022**, me conceden el derecho a la **pensión de sobreviviente por el causante quien era mi esposo el señor JOSÉ IGSINOBER ALZATE ESCOBAR** y se declaró lo siguiente:

“.... **DECLARA** que la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO identificada tiene derecho al 73.06%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de cónyuge supérstite entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 tiene derecho al 73.06% sobre el valor total de la mesada pensional del causante. **DECLARAR** que la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA

identificada tiene derecho al 24,53%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de compañera permanente entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 un 24,53% sobre el valor total de la mesada pensional.....”

2. La señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, presentó recurso de **APELACIÓN**, ante EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, el cual mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **REVOCA** la sentencia proferida en primera instancia en sus numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO para en su lugar **ABSOLVER a COLFONDOS**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por mi, **SUSBIELA HURTADO BURBANO. MODIFICANDO** el fallo de primer grado en sus numerales SEGUNDO y TERCERO para establecer que la señora **OLGA LUCIA SUAREZ SANBRIA** en su calidad de compañera permanente es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50% desde el 29 de mayo del 2012 y en un 100% a partir del 23 de marzo del 2017.
3. Como consecuencia de lo anterior procedí a presentar demanda de casación ante la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral** la cual fue sustentada el 27 de junio de 2023, ante el despacho de la Mp. la Dra. **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**.
4. Mediante auto del 16 de agosto de 2023 la Honorable Corte Suprema de Justicia **corrió traslado de la casación a cada uno de las opositoras, para presentar reparos**.
5. Actualmente el proceso se encuentra en trámite ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir he respetado como parte el debido proceso y

se ha ejercido el derecho a la defensa dentro del proceso ordinario y la casación.

6. La señora **OLGA SUAREZ SANABRIA**, el 25 de julio de 2023, presenta acción de tutela, la cual fue repartida al Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, bajo radicado **2023-0705**.
7. Durante el trámite de la acción de tutela, en el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, nunca la accionante ni el despacho me vincularon a esta, teniendo en cuenta que cualquier decisión que se llegare a tomar me afectaría en forma directa o indirecta por estar persiguiendo el mismo derecho en el proceso ordinario laboral “PENSION SOBREVIVIENTE”, por la relación que como cónyuge tenía con el causante.
8. El 8 de agosto de 2023, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, dicta sentencia negado las pretensiones dentro de la acción de tutela **2023-0705**, por considerarla improcedente.
9. El 14 de agosto de 2023, la accionante Olga, presenta recurso de apelación en contra de la decisión que negó las pretensiones de la acción de tutela **2023-0705**, correspondiendo el conocimiento del presente recurso en segunda instancia al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.
10. El **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el 07 de septiembre de 2023, dicta sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2023-0705 y revoca la decisión del a-quo
11. La señora **OLGA SUAREZ SANABRIA**, nunca informo al despacho que el proceso no ha terminado y se encuentra en litigio, pues como se ha manifestado se encuentra en este momento en discusión la totalidad del derecho a la pensión o el porcentaje que le correspondería.

12. Es decir, la Accionante, actuó de mala fe al ocultar información fundamental, al presentar la tutela, tampoco estaría diciendo la verdad sobre su estado económico, pero como no fui convocada no pude ejercer la defensa y aportar pruebas.
13. El Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA** y el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, tampoco me vincularon al proceso, a pesar que en las pruebas aportadas por el accionante y la acción de tutela se hace referencia a mi como demandante que busca el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente.
14. Como nunca fui vinculada en la acción de tutela y solo días después del fallo de segunda instancia, por casualidad buscando en la página de la Rama Judicial, el proceso con el nombre de la señora OLGA, me enteré que esta, había presentado esta acción., inmediatamente procedí a buscar con el nombre de la accionante y la encontré en el juzgado **DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.
15. El 15 de septiembre de 2023, solicite **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que me enviara la sentencia y el expediente digital, el cual me envió el mismo día.
16. El 21 de septiembre de 2023, presente escrito de nulidad en el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA** y el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el cual argumente. “...que con la acción de Tutela interpuesta por la señora **OLGA SUAREZ SANABRIA**, y la no vinculación de la suscrita al proceso se me ha violado el derecho a la defensa al no vincularme al proceso donde se afectan mis derechos por ser parte dentro de un litigio que como he manifestado se encuentra en curso ante la Corte suprema de Justicia Sala Laboral...”

17. El **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, remito el escrito al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, quien mediante auto del 18 de octubre de 2023 **RESOLVIO**.

“**RECHAZAR DE PLANO** la nulidad planteada por improcedente, en la medida que si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, no prevé causales de nulidad aplicables al trámite de tutela,, la Corte Constitucional ha señalado que en virtud del artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, a las solicitudes de nulidad interpuestas en el marco del trámite de revisión son aplicables por remisión las causales y el trámite de las nulidades previstos por el Código General del Proceso (CGP)¹, y la nulidad aquí alegada no se encuentra dentro de ninguna de las causales consagradas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., además de que no es promovida por las partes.”

18. El 23 de octubre de 2023, se presentó recurso de apelación ante el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, quien no da trámite al recurso y simplemente dispuso mediante auto del 08 de noviembre de 2023:

“....

Acorde a lo solicitado por la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, se dispone:

ESTESE a lo decidido en auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada contra la tutela de la referencia...”

19. Al tomar la decisión el despacho, sin vincularme se estarían generando vicios que afectan su validez pues como lo he manifestado, me están afectando el derecho a la defensa, debido proceso entre otros.

20.Desde el momento que me doy cuenta de la acción de tutela y la última actuación dentro de la nulidad que presente han transcurrido menos de seis (6) meses.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con la providencia proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, y el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, que conocieron el asunto se tienen como vulnerados los derechos, fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, incurriendo en una vía de hecho.

Se solicitó la NULIDAD del FALLO DE TUTELA POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO violando mi derecho a la defensa y debido proceso entre otros.

Por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de esta parte, ante la *indebida integración del contradictorio*.

En cuanto a la *indebida integración del contradictorio* como causal de nulidad, resulta indispensable mi vinculación al trámite de tutela, en la medida en que como lo manifesté en los hechos de la nulidad la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, y la suscrita nos encontramos en un litigio ante la jurisdicción ordinaria donde se está discutiendo el reconocimiento a la pensión de sobreviviente y cualquier actuación frente a ese derecho en disputa, me afecta directamente, además que parte de los argumentos que la accionante expone frente a la afectación del mínimo vital no son ciertos, razón por la cual, creo la señora Olga, no quiso vincularme al proceso de tutela.

Además, señor Juez como lo he manifestado en el escrito de nulidad, el proceso donde se discute la pensión de sobreviviente, actualmente se encuentra en trámite ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual correspondió a la Dra. **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, Magistrada Ponente.**

Igualmente, mediante auto del 16 de agosto de 2023 la Honorable Corte Suprema de Justicia corrió traslado de la casación a cada uno de las opositoras, para presentar reparos y al parecer la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, guardo silencio, es decir, ese es el escenario para ejercer su defensa y reclamar sus derechos.

En gracia de discusión en caso que fuera la TUTELA, por lo menos debió guardar la lealtad y asumir una conducta de buena fe, manifestando que el proceso se encontraba vigente, que no ha hecho tránsito a cosa juzgada y haberme vinculado en la acción de Tutela para ejercer mi derecho a la defensa dentro de un debido proceso, pues omitir mi participación desconoce mis derechos fundamentales.

Ahora, es importante también resaltar la omisión en que incurrieron tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia al no vincularme a la presente acción de tutela, es de resaltar que, no sólo es imperativo para el Juez efectuar la notificación de las providencias que se dicten en el proceso de tutela, sino realizar **la adecuada integración del contradictorio**, para que los terceros como yo, que eventualmente resultamos afectados con la decisión podamos ejercer nuestro derecho de defensa.

Pues la suscrita no fue notificada de la TUTELA y, por consiguiente, no se me corrió traslado alguno, situación que a mi juicio resulta inconstitucional e ilegal por cuanto vulnera el principio de contradicción y defensa que se enmarca dentro del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Superior).

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de defensa es un componente del debido proceso, por ejemplo, en la Sentencia C-401 de 2013, se dijo que: *“Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga. Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca ‘impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado’. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.”*

Ahora es importante resaltar que plantee **la nulidad**, por *indebida conformación del contradictorio*, la cual conduce a la violación de mi derecho a la defensa y debido proceso, lo cual genera el deber de retrotraer todas las actuaciones hasta el auto admisorio de la acción de tutela, teniendo en cuenta que al momento de **presentación de la NULIDAD no se había hecho la revisión por parte de ninguna de las salas de Revisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia.**

Así mismo y frente a la presente acción de tutela contra tutela, creo importante hacer referencia en este momento a la **SENTENCIA SU-627 DEL 2015** la corporación unificó su jurisprudencia sobre el particular.

En síntesis, señaló que **la tutela en contra de sentencias de tutela no procede:**

1. Si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.
2. Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

Por el contrario, **procederá**, de manera excepcional, en los siguientes casos:

1. Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte.
2. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia.
3. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato **(M. P. Carlos Bernal). Corte Constitucional, Sentencia T-072, Feb. 27/18**

De lo narrado a lo largo de la presente tutela se observa que tanto el accionante en la tutela **2023-0705.**, como los despachos judiciales que tuvieron conocimiento de la misma vulneraron mis derechos fundamentales con las actuaciones realizadas no solo al no vincularme al proceso constitucional de tutela, sino al no permitir el trámite del recurso frente a la nulidad planteada al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.**

Por lo anterior es que ruego al Honorable Tribunal proceder a proteger mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones que se plantean o a lo que a bien tenga el Honorable Tribunal para proteger mis derechos.

PRETENSIONES

- Solicito el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, a la prevalencia del derecho sustancial, a la dignidad humana.
- Declarar la Nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la acción de tutela, respecto de las actuaciones en el ocurridas y proceder a mi vinculación dentro de la acción de tutela presentada por la señora Olga, o lo que a bien tenga el Honorable Tribunal para proteger mis derechos fundamentales.

COMPETENCIA

La competencia para conocer la tutela radica en ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil***, lugar donde ocurrió la violación de mis derechos fundamentales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 333 de 2021, “por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan como pruebas documentales, anexo copias informales de los siguientes documentos:

- Sentencia del **21 de julio de 2022**, dentro del proceso radicado **No.11001310502620160065501**, del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.
- Sentencia del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
- Constancia Secretarial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de 11 de julio de 2023, donde se informa de la sustentación de la demanda de casación.
- Acta del 16/08/2023 donde la Magistrada Ponente Dra. **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO** de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, **corre traslado para que se presenten los reparos**.
- Acta reparto del 25 de julio de 2023, acción de tutela al Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, bajo radicado **2023-0705**.

- Sentencia del 8 de agosto de 2023, del Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, negando las pretensiones de la acción de tutela **2023-0705**.
- Sentencia de segunda instancia del 07 de septiembre de 2023 del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, dentro de la acción de tutela 2023-0705.
- Solicitud del 15 de septiembre de 2023, al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, pidiendo la sentencia y el expediente digital de la acción de tutela **2023-0705**.
- Correo del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual presente escrito de nulidad en el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA y el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.
- Auto del 18 de octubre de 2023, donde el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, rechaza de plano la nulidad.
- Correo del 23 de octubre de 2023, donde se presentó recurso de apelación ante el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, contra el Auto del 18 de octubre de 2023, que rechazó la apelación.
- Auto de estese **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no he presentado otra tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Email. cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., Carrera 9 N° 11-45 2do. Piso, Edificio Virrey Central.

Email. ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: Calle64#37B-22 Barrio la Candelaria Bogotá

Email. Yulialzate_86@hotmail.com

Atentamente,

Susbiela Hurtado Burbano
SUSBIELA HURTADO BURBANO

C.C. No.25.244.035 de Viterbo

Email. yulialzate_86@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Audiencia llevada a cabo de forma virtual, por medio de la plataforma “Microsoft Teams”, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2022.

Referencia: 11001310502620160066500
Demandante: OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA
Vinculada: SUSBIELA HURTADO BURBANO
Demandado: COLFONDOS
Litisconsorcio necesario: SANDRA MILED ÁLZATE HURTADO
Llamada en garantía: MAPFRE

Intervinientes	
Juez	Olga Lucia Pérez Torres.
Apoderado parte demandante	Yesid Barbosa Martínez
Demandante Vinculada	Susbiela Hurtado Burbano
Apoderado Demandante vinculada	Rubén Zuluaga Maya
Apoderado Colfondos	Francisco José Cortes Mateus
Litisconsorcio necesario	Sandra Miled Álzate Hurtado
Apoderado Litis	Luis Hernán Murillo Hernández

PRACTICA DE PRUEBAS

El despacho admite el desistimiento presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS respecto al testimonio del señor ANDRÉS CAPERÁ.

Se decreta el cierre del debate probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le otorga el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, haciendo uso de dicha facultad los apoderados judiciales de: la parte demandante el Dr. YESID BARBOSA MARTÍNEZ; la vinculada SUSBIELA HURTADO BURBANO a través de su apoderado el Dr. RUBÉN ZULUAGA MAYA, el litisconsorcio necesario SANDRA MILED ÁLZATE HURTADO a través de apoderado el Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, la entidad demandada COLFONDOS a través de su apoderado el Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS.

Agotada la etapa de alegaciones finales y en virtud de lo expuesto en las consideraciones, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

FALLO

PRIMERO: DECLARAR que la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO identificada con cédula de ciudadanía 51.550.612 tiene derecho al 73.06%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de cónyuge supérstite entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 tiene derecho al 73.06% sobre el valor total de la mesada pensional del causante.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía 25.244.035 tiene derecho al 24,53%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de compañera permanente entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 un 24,53% sobre el valor total de la mesada pensional.

TERCERO: DECLARAR que los porcentajes de las señoras SUSBIELA HURTADO BURBANO y OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA deberá acrecentarse desde la fecha del de la suspensión del reconocimiento pensional de la señora SANDRA MILET ÁLZATE HURTADO en calidad de hija del causante, una vez cumplida la edad máxima de reconocimiento, esto es, a partir del día 23 de marzo del año 2017.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, en el porcentaje anteriormente citado a partir del 29 de mayo de 2012, incluidas las mesadas causadas y los reajustes de ley ordenándose el pago del retroactivo pensional a que haya lugar.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA LUCÍA

SUAREZ SANABRIA, desde el momento que le fue suspendido el reconocimiento pensional, incluidas las mesadas causadas y los reajustes de ley.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS a establecer las diferencias matemáticas del retroactivo y las mesadas pensionales reconocidas a la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA correspondientes a favor de la señora SUSBIELA HURTADO BURBADO, en los porcentajes descritos en los numerales 1 y 2 de la presente sentencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS a descontar los valores pagados de más a la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA correspondiente al reconocimiento porcentual de la señora SUSBIELA HURTADO BURBADO.

OCTAVO: ORDENAR a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA a subrogar el valor adicional a que haya lugar respecto al reconocimiento y pago de la mesada pensional aquí ordenada.

NOVENO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS de las demás pretensiones incoadas en su contra.

DECIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se presenta recurso de **APELACIÓN** por el apoderado judicial de la parte demandante de la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA . Por lo anterior, el despacho concede el recurso en el efecto suspensivo, razón por la cual, se **ORDENA** remitir la presente diligencia al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** con el fin de surtir el mismo.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

El Secretario,

CAMILO RAMÍREZ CARDONA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCÍA SUÁREZ SANABRIA CONTRA COLFONDOS S.A., acumulado con el 36 2016 00482 de SUSBIELA HURTADO BURBANO¹ contra COLFONDOS S.A., y como vinculados MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.² y SANDRA MILET ÁLZATE HURTADO³ (RAD. 26 2016 00655 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de julio del 2022 (Audio Archivo 13 expediente digital, record: 52:49), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO identificada con cédula de ciudadanía 25.244.035 tiene derecho al 73.06%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de cónyuge supérstite entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 tiene derecho al 73.06% sobre el valor total de la mesada pensional del causante.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía 25.244.035 (sic) tiene derecho al 24,53%,

¹ Por auto del 8 de mayo del 2018 se dispuso la acumulación (página 246 Archivo 1 expediente digital).

² Por auto del 17 de julio del 2017 se admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por COLFONDOS S.A. (página 231 y 232 Archivo 1 expediente digital).

³ En auto proferido en audiencia del 28 de octubre del 2020 ordeno la vinculación de la hija de causante (Archivos 3 y 4 expediente digital).

sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de compañera permanente entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 un 24,53% sobre el valor total de la mesada pensional.

TERCERO: DECLARAR que los porcentajes de las señoras SUSBIELA HURTADO BURBANO y OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA deberán acrecentarse desde la fecha de la suspensión del reconocimiento pensional de la señora SANDRA MILET ÁLZATE HURTADO en calidad de hija del causante, una vez cumplida la edad máxima de reconocimiento, esto es, a partir del día 23 de marzo del año 2017.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, en el porcentaje anteriormente citado a partir del 29 de mayo de 2012, incluidas las mesadas pensionales causadas y los reajustes de ley ordenándose el pago del retroactivo pensional a que haya lugar.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA, desde el momento que le fue suspendido el reconocimiento pensional, incluidas las mesadas causadas y los reajustes de ley.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS a establecer las diferencias matemáticas del retroactivo y las mesadas pensionales reconocidas a la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA correspondientes a favor de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, en los porcentajes descritos en los numerales 1 y 2 de la presente sentencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS a descontar los valores pagados demás a la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA correspondiente al reconocimiento porcentual de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO.

OCTAVO: ORDENAR la llamada en garantía Mapfre seguros de vida a subrogar al valor adicional a que haya lugar respecto al reconocimiento y pago de la mesada pensional aquí ordenada.

NOVENO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS de las demás pretensiones incoadas en su contra.

DECIMO: SIN COSTAS en esta instancia”

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primer grado, asegurando se debe tener en cuenta que si bien la señora SUSBIELA afirma que contrajo matrimonio con el causante y hubo convivencia en ningún momento se probó que efectivamente la convivencia haya estado por más de 5 años como lo exige la sentencia SU 149 de 2021, indica el registro de matrimonio efectivamente es un indicio de un hecho sobreviniente pero no da certeza que se haya dado convivencia, reitera no hay prueba contundente donde efectivamente se dé certeza de la convivencia.

Por otro lado, manifiesta no encontrarse de acuerdo frente al porcentaje aplicado a las beneficiarias y más cuando no se probó efectivamente la convivencia real y material bajo el mismo lecho y techo de la cónyuge, expresando no se puede ordenar pagar a su representada un retroactivo cuando fue COLFONDOS quien por su actuar negligente no suspendió el trámite de la pensión sabiendo que había un conflicto de beneficiarias, precisando la señora OLGA SUAREZ está recibiendo el 50% y si se le va a descontar del valor que está recibiendo se atenta contra el mínimo vital, por lo que solicita se revoque el porcentaje que el despacho de primera instancia otorga a la señora Susbiela Hurtado reiterando no hay prueba alguna de que sí hubo la convivencia en un mínimo 5 años.

También solicita se revoque la parte porcentual pues no hubo un análisis jurídico en cuanto al porcentaje dado, para cada una de las partes, así como también se revoque el descuento que tenga que hacerse de la mesada porcentual pensional de su poderdante. (Audio Archivo 13 expediente digital, record: 58:04)⁴

⁴ “Muchas gracias su señoría de igual forma no estando de acuerdo con la decisión del honorable despacho efectivamente procedo a sustentar el recurso de alzada que se concede por el honorable despacho.

Teniendo en cuenta si bien es cierto y de acuerdo al acervo probatorio, no estamos de acuerdo toda vez que de acuerdo a los testimonios que son la parte esencial de este proceso en cuanto lo que se quiere probar hay que tener en cuenta que efectivamente en la manifestación de la señora Susbiela pues efectivamente ella dice que tiene una convivencia claro pero en que convivió y que se casó con el señor al Álzate pues naturalmente en este orden de ideas pues no hay duda alguna porque hay un registro de nacimiento el cual acredita, pero en ningún momento se probó que efectivamente la convivencia haya estado por más de 5 años de acuerdo como lo está exigiendo la última sentencia donde efectivamente la SU 149 de 2021 donde se manifiesta que debe que probarse por las partes efectivamente estos 5 años, no como anteriormente se hacía que únicamente recaía esta carga de la prueba sobre la compañera permanente quién debería que probar aquí. El registro de matrimonio efectivamente es un indicio de un hecho sobreviniente pero más no nos da certeza que se haya que de esta convivencia hubo hijos pues naturalmente que sí claro ahí están los registros de nacimiento y efectivamente uno de esos hijos hizo reclamación de un porcentaje de pensión así como efectivamente lo manifiesta en la ley 1797 del 2013 en su artículo 45 obviamente el cual éste modifica el artículo 13 de la ley 100 de 1993, pero si bien es cierto si bien es cierto no hay prueba contundente donde efectivamente nos da la certeza de convivencia, además hay que tener en cuenta que aunque no haya habido una liquidación de sociedad conyugal, la sola muerte de uno de los contrayentes queda efectivamente disuelta más no liquidada la sociedad conyugal efectivamente esto hace que se ve indicios naturalmente donde no pueda tenerse en cuenta para la pensión de sobrevivencia de aquí la cónyuge en el evento de que no se cumple en su totalidad con lo manifestado en la sentencia, además el porcentaje hay que tener en cuenta que el despacho fallador no sustenta a grosso modo en cuanto se caracteriza se aplica este porcentaje teniendo en cuenta que no estamos hablando de un 50% para las dos partes efecto del correspondiente de litigio y efecto de esta solicitud de sustitución pensional por causa de muerte, efectivamente no se manifestó el despacho en qué se basó para determinar los porcentajes si bien cierto es una suma matemática en el evento que se tenga en cuenta el porcentaje tiene que estar pasado por tiempo de convivencia y efectivamente por el tiempo de convivencia de las partes que si bien cierto se requiere efectivamente que en caso de mi representada como requisito más no como como término máximo sino como requisito los 5 años de convivencia efectivamente aquí hay una prueba de un despacho judicial el juzgado de familia, juzgado cuarto donde efectivamente dice de qué declárese la Unión marital desde el año 2003 hasta la fecha de deceso, efectivamente ahí estamos con un término de más de 10 años aproximadamente en sentido general en cuestión de términos pues hay una hay un matrimonio sí desde 1974, claro la sociedad conyugal seguía vigente hasta el día de fallecimiento pues naturalmente que nunca se hizo un trámite por parte de la parte pasiva de esta opción, pues efectivamente la sumatoria de días al contrario sensu como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada pues efectivamente ya estamos hablando de 3354 días a un aproximado que lo manifestó pero es que son esos términos ante todo ese término no se ha probado que efectivamente existió la convivencia porque únicamente

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA, las pretensiones que relacionó en la demanda (Archivo 1 expediente digital, páginas 5 y 6), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos consignados en las páginas 54 a 57 del mismo archivo, solicitando se le reconozca la pensión en un 100%, se suspenda de manera definitiva el

¿que se requiere? 5 años estamos hablando de 1600 días un aproximado claro que sí, pero no se probó si efectivamente tuvo esa convivencia real y material bajo el mismo lecho techo como requisito que se puede llegar a aplicar en la declaración de Unión marital de hecho, que efectivamente reiteró la corte si se pronuncia en cuanto a esta modificación donde da una equidad en los beneficiarios sea cónyuge o sea compañera permanente que requiere de exigir esta pensión de sustitución.

Además hay que tener en cuenta que si bien es cierto que quien paga efectivamente es Colpensiones (sic), se hace una reclamaciones directas hay unas partes involucradas y también se manifiesta en la parte considerativa de esta sentencia donde efectivamente se informó que hubo una reclamación que fue negada por Colpensiones (sic), una reclamación que hizo la señora Susbiela Hurtado y la negaron entonces sí fue negada por Colpensiones (sic) efectivamente mi poderdante no tiene la potestad, hizo una reclamación entonces vemos que Colpensiones (sic) fue negligente en un procedimiento desde el año 2012 dónde efectivamente porque no exigió y suspendió o no le dio trámite a la pensión sabiendo que había un conflicto de beneficiarios para que hoy en día se tenga que pagar por parte de mi poderdante un porcentaje de una retroactividad que directamente ella lo aceptaba pero directamente quien cae y comete y cae en error es Colpensiones (sic) al ser negligentes al no estudiar y evaluar estos pagos, esta solicitud de pensión para los pagos, entonces efectivamente al momento de solicitar por la señora Susbiela efectivamente hay un registro de matrimonio, entonces no hizo una evaluación jurídica un análisis técnico donde efectivamente hay claridad porque lo único que hizo fue negarla, entonces esa negligencia no puede recaer en mi poderdante teniendo en cuenta que lo que está recibiendo hoy en día es el 50% y si se le va a descontar del valor que está recibiendo automáticamente se atenta contra el mínimo vital ,efectivamente que es mínimo vital el juzgado el juez constitucional en segunda instancia le dice a Colpensiones páguesele la pensión del 50% obviamente por una violación al mínimo vital independientemente que el mínimo vital sea el salario mínimo, porque hoy en día de acuerdo a pronunciamiento de la corte el mínimo vital se tiene en cuenta es de acuerdo a las necesidades de la persona no al salario mínimo, entonces creeríamos que no puede ser consecuencia a mi poderdante en una negligencia de influencia del mismo Colpensiones (sic), efectivamente si se hubiese hecho por parte de ellos desde la época que se reclamó por parte de la señora Hurtado pues naturalmente ellos son protecciones que tiene la disponibilidad de entregar el dinero, efectivamente entonces Colpensiones entrega el riesgo, entreguemos y después repetimos o reclamamos que hay otra parte.

No yo creería en el sentido en el del recurso que se está sustentando y a la segunda instancia que va a resolver este recurso de alzada que se revoque el porcentaje que el despacho de primera instancia se otorga a la señora Susbiela Hurtado teniendo en cuenta que no hay prueba alguna de que sí hubo la convivencia constante por más de 5 años por mínimo 5 años como primer aspecto.

Como segundo aspecto que se revoque la parte porcentual en caso que el despacho fallador de segunda instancia acceda a ratificar que el beneficiario son las 2 personas mi poderdante y aquí la demandante, que se revoque la parte porcentual teniendo como antecedente que no hay un análisis jurídico en cuanto al porcentaje para cada una de las partes y como tercero aspecto se revoque el descuento que tenga que hacerse de la mesada porcentual pensional de mi poderdante en ese orden de ideas solicitare al despacho de segunda instancia que se tenga en cuenta estas manifestaciones atendiendo efectivamente todo el acervo probatorio que reposa dentro del sumario del juzgado 26 y efectivamente dentro del juzgado 36 el actual se aplicó la acumulación de procesos teniendo como antecedentes que hay igualdad de pretensiones, en ese orden de ideas efectivamente quien debería condenar al pago de este retroactivo es a Colpensiones por su negligencia y que no sea afectación de mi representada muy amable su señoría ”

porcentaje asignado a Sandra Miled Alzate Hurtado hija del causante y se condene al pago de costas y gastos del proceso.

La señora SUSBIELA HURTADO BURBANO en su demanda (Archivo 2 expediente digital hechos y pretensiones páginas 99 a 101) solicita se declare le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en la proporción legal que le corresponda, en consecuencia, se condene a COLFONDOS a pagar las mesadas a partir del 30 de mayo del 2012, a indexar las sumas de dinero, a pagar los intereses moratorios y costas del proceso incluyendo agencias en derecho

En sentencia de primera instancia la Juez accedió al pago de la pensión de la pensión de sobrevivientes a favor de las dos demandantes, en un porcentaje del 73.06% a favor de SUSBIELA HURTADO BURBANO del 29 de mayo del 2012 al 22 de marzo del 2017 sobre el 50% ya reconocido y a partir del 23 de marzo del 2017 sobre el valor total de la mesada, y un 24,53% para OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA del 29 de mayo del 2012 al 22 de marzo del 2017 sobre el 50% ya reconocido y a partir del 23 de marzo del 2017 sobre el valor total de la mesada, señalando que dichos valores debían acrecentarse desde la fecha de suspensión del reconocimiento pensional de la hija de causante, esto es, 23 de marzo del 2017, igualmente autorizó a COLFONDOS a descontar los valores pagados demás a la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA correspondiente al reconocimiento porcentual de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO y ordenó a la llamada en garantía Mapfre seguros de vida a subrogar al valor adicional a que haya lugar respecto al reconocimiento y pago de la mesada pensional ordenada.

Lo anterior tras considerar que la primera de ellas logró acreditar la calidad de cónyuge y la convivencia con el de cujus al menos 5 años previo a la relación que tuvo con la señora OLGA SUAREZ, lo cual extrajo del interrogatorio de parte y los testimonios que se rindieron en el proceso de familia donde se declaró la unión marital de hecho de OLGA SUAREZ y el causante JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR (q.e.p.d.) desde el 1º de marzo del 2003 hasta el 29 de mayo del 2013.

Respecto de la señora Suarez Sanabria expresó la juzgadora, que al ser declarada la unión marital de hecho y probada la calidad de compañera

permanente también le correspondía un porcentaje de la pensión de sobrevivientes por lo que no procedía la suspensión de las mesadas que realizó la demandada.

Indicó que las mesadas de las demandantes debían ser acrecentadas desde el 23 de marzo del 2017 cuando la hija del de cujus cumplió los 25 años de edad.

Así las cosas, el problema jurídico en esta instancia, en virtud del principio de consonancia, se circunscribe en determinar, en cabeza de quien procede el reconocimiento de la sustitución pensional, esto es, si resulta acreedora la cónyuge o la compañera permanente del señor JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR (q.e.p.d.) y en este sentido abordará la Sala el estudio respectivo.

Previo a dilucidar el debate planteado, es menester precisar, no es objeto del litigio:

- El señor JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR, falleció el **29 de mayo del 2012**, conforme se señala en el registro civil de defunción visible en el Archivo 2, expediente digital página 10.
- Mediante comunicación BP-R-I-L-0750-01-13 del 25 de enero del 2013 se le reconoció a SANDRA MILED ALZATE HURTADO el 50% de la pensión de sobrevivientes y el restante 50% quedó suspendido hasta tanto se allegara sentencia debidamente ejecutoriada en donde se otorgara la calidad de beneficiaria de OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA y SUSBIELA HURTADO BURABANO (página 26 archivo 1 expediente digital).
- Mediante comunicación BP-R-I-L-26810-11-15 del 5 de noviembre del 2015 se reconoce la pensión de sobrevivientes a OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA en un 50% con un retroactivo de \$11.379.675 DEL 29 de mayo del 2012 al 31 de octubre del 2015. (páginas 22 a 25 archivo 1 expediente digital).
- Comunicado del 18 de noviembre del 2016 a través del cual COLFONDOS da cumplimiento a un fallo de tutela y dispone reactivar el pago del 50% de la mesada pensional a OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, señalándole que tiene hasta diciembre del 2016 para acudir ante la justicia ordinaria (páginas 29 a 30 y 34 a 44 archivo 1 expediente digital).

Así las cosas, habida cuenta de la fecha de fallecimiento del causante (29 de mayo del 2012) la norma que regula la situación planteada corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual se encontraba vigente para esa data y que en su parte pertinente señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

Precisándose en este punto, aunque la Corte Suprema de Justicia sostuvo la tesis de que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, según el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993⁵, era de 5 años, independientemente de que el causante de la prestación fuera un afiliado o pensionado, tal criterio fue revaluado por esa Corporación en sentencia SL1730 de 2020⁶, señalando que la lectura de la precitada disposición (literal a)

⁵ “**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte⁵; (...)

⁶ Lo que discute en casación la censura, es la exégesis dada por el colegiado, al art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, respecto al número de años de convivencia exigidos a la compañera permanente de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para establecer su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En relación con el objeto de la controversia, la doctrina reiterada de la Corte, entre otras, en las sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, ha sido enfática en señalar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

El Sistema de Seguridad Social Integral propende por la obtención de condiciones de vida dignas, mediante la protección de las contingencias que afectan a las personas y a la comunidad. En armonía con lo dispuesto en el art. 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que se presta en los términos y condiciones previstas en la ley, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de ella, hace parte el Sistema General de Pensiones, instituido con la finalidad específica de amparar de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

Tal como lo recordó el Tribunal, para definir el contenido constitucional del derecho a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios, condensados en la sentencia CC C-1035-2008, así:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes^L”

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996

“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien (sic) es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”

Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del aparte de la disposición que ocupa la atención de la Sala, en la sentencia CC C-1094-2003, la referida Corporación señaló:

2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social.

En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su fallecimiento (art. 12) y calidades de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (art. 13).

[...]

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar”.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito

tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:

Además de ser denominada constitucionalmente como el núcleo fundamental de la sociedad (C.Po. art. 42), la familia ha sido definida por la Corte Constitucional como “Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”. De su parte, el artículo 5º. de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La jurisprudencia ha señalado el marco constitucional de protección para la familia en los siguientes términos:

“(…) en nuestro país el régimen constitucional de la familia quedó definido: (i) en el artículo 5º de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (vi) en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; (vii) en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y (viii) en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral”

4. Competencia del legislador para regular el servicio de seguridad social

4.1. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 48, 49, 53 y 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República cuenta con atribuciones amplias para configurar el sistema normativo a partir del cual se presta el servicio público de seguridad social. Por tratarse de una actividad que implica atención para el bienestar de la comunidad en materia de salud, con eventuales contingencias para la vida de los asociados, el constituyente quiso que la relación entre las instituciones prestadoras del servicio y los usuarios del mismo,

fuera gobernada mediante un sistema legal específico en el cual la voluntad de los contratantes juega un rol secundario frente a las decisiones del legislador, siempre y cuando éstas sean conformes con lo dispuesto en la Carta Política.

Además de servicio público, la seguridad social en salud es un derecho de carácter prestacional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, concebido como mandato dirigido al Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Según el constituyente, este derecho ha de ser garantizado con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

4.2. El marco jurídico diseñado por el constituyente permite al legislador configurar el sistema de seguridad social en salud, dentro de los límites propios del Estado Social de Derecho y de conformidad con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política. Precisamente, el Estatuto Superior consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales y jurídicos, como también para las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

[...]

4.8. Para la Sala, la exigencia de convivir durante un lapso superior a dos años para lograr afiliarse como beneficiario del Plan Obligatorio de Salud al compañero (a) permanente, quebranta los derechos a la igualdad, seguridad social, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y protección integral de la familia, por cuanto el constituyente consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales o jurídicos, como también para las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarlas.

Desde una perspectiva constitucional no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge a quien no se le impone la obligación de cumplir un determinado período de convivencia con el afiliado, mientras que el compañero (a) no puede ser afiliado al POS si la unión permanente es inferior a dos años. Sobre esta materia es pertinente recordar el texto del artículo 42 de la Carta Política, según el cual:

[...]

4.10. La diferencia de trato entre el cónyuge del afiliado y el compañero (a) permanente del afiliado a quien se impone la obligación de convivir durante un período mínimo de dos años para acceder a las mismas prestaciones, no está justificada bajo parámetros objetivos y razonables, por cuanto se impone a éste último la carga de permanecer durante dos años sin los beneficios propios del Plan Obligatorio de Salud, brindándole como explicación que se trata de un lapso efímero durante el cual podría afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o acceder a los servicios en calidad de vinculado.

Similares consideraciones podrían hacerse respecto del cónyuge a quien la norma ampara como beneficiario a partir del matrimonio; sin embargo, la disposición, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 superior, ordena darle al compañero (a) permanente un trato discriminatorio al imponerle una carga desproporcionada, en cuanto a pesar de estar conformando una familia lo obliga a permanecer durante dos años por fuera del ámbito de cobertura señalado en el artículo 163 de la ley 100 de 1993.

[...]

Mientras el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 regula el régimen económico de las uniones maritales de hecho, el artículo 163 de la ley 100 de 1993 se aplica a la cobertura familiar en el Plan Obligatorio de Salud; es decir, una y otra disposición son ontológicamente diferentes, la primera aplicable a las consecuencias económicas derivadas de la unión marital de hecho, al paso que la segunda está relacionada con la protección integral de la familia en cuanto a la prestación del servicio de seguridad social en salud se refiere, materia ésta que vincula la protección eficaz de los derechos fundamentales a la vida en condiciones en dignas y a no ser discriminado en razón del origen familiar.

Por esta razón, desde una perspectiva constitucional el término de dos años previsto en el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 y el de dos años establecido en el artículo 163 de la ley 100 de 1993, no pueden ser considerados como similares ni mucho menos homologables, pues uno y otro atienden a un origen y a unos propósitos sustancialmente distintos.

del art.13 de la L. 100 de 1993) advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, enfatizando, *“una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador”, bastando la demostración de la calidad invocada —cónyuge o compañero (a) permanente- del afiliado fallecido*, postura que fue reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL- 2820 del 16 de junio del 2021, radicación 73255, en los siguientes términos:

“En torno a dicha exigencia, esta Sala de la Corte de manera reiterada había sostenido efectivamente la tesis expuesta por el Tribunal, esto es que, sin importar de que se tratara de la muerte de un afiliado o de un pensionado, para que la compañera(o) permanente fuera beneficiaria(o) de la pensión de sobrevivientes, era necesario que acreditara 5 años de convivencia con su pareja con anterioridad a la fecha del deceso (...).

En cuanto a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, otrora se consideró por la Sala había perdido fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por ser de mayor jerarquía y prevalecer sobre el aludido decreto (CSJ SL1402-2015), y posteriormente, que no resultaba aplicable por cuanto reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, en su versión primigenia, no así la Ley 797 de 2003 (CSJ SL347-2019). En esta oportunidad, recoge esta última tesis la Sala, para precisar que el Decreto 1889 de 1994 reglamentó parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que cobijaba las modificaciones a las mismas, siempre que no resultara contrario a ellas.

Empero, como el decreto reglamentario no puede ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo en su artículo 10, que no está por demás indicar fue subrogado por el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, se considera que, para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudir a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada.

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

No obstante, lo anterior, dicha posición fue reevaluada para señalar que de la redacción del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no era posible inferir que en tratándose de la muerte de un afiliado, el legislador hubiese querido exigir un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, **de manera que ese interregno temporal solamente resultaba necesario acreditarse en aquellos casos en que el deceso ocurría en cabeza de un pensionado**. Así por ejemplo, en la sentencia CSJ SL1905-2021, en torno a la citada norma se sostuvo:

[...] En síntesis, pueden extraerse dos reglas [...] que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).

Los motivos que sustentaron el cambio de criterio efectuado por la Corte, estuvieron basados en: i) la redacción de la norma, pues de la misma resultaba evidente que había pretendido hacer una diferenciación, al guardar silencio frente al tiempo de convivencia que debía exigírsele al *compañero(o)* del afiliado, lo que resulta apenas obvio por tratarse de situaciones fácticas disímiles, que por tanto merecían un tratamiento propio; ii) las consideraciones vertidas en la sentencia CC C-1094-2003, en la que entre otras se declaró la exequibilidad de la expresión «no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte», contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la que sobre el particular se dejó sentado que «el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados » y; iii) la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, en la que se dejó también claridad que el requisito de convivencia que se pretendía exigir para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia estaba dirigido en casos donde la muerte se diera respecto del pensionado.

Conforme al criterio acogido por la Sala, se concluye que el tiempo mínimo de 5 años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, mas no para cuando el deceso es de un afiliado, por cuanto lo que busca proteger el Sistema General de Seguridad Social es el núcleo familiar, entendiendo la familia a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-521-2007, en la que al efecto sostuvo «Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos».

Es así entonces, que de acuerdo al nuevo criterio doctrinal, para efectos de determinar quién ostenta la calidad de *compañero o compañera permanente* de un afiliado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, sin que sea dable exigir que se acredite un determinado periodo de convivencia para obtener la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando se trata de fallecimiento de un afiliado, siendo necesario únicamente que se acredite la existencia de ese vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del óbito del asegurado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En la SL5270 del 3 de noviembre del 2021 Rad. 86941 también se señaló:

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.*

Igualmente, en la sentencia SL1878-2022 Radicación No. 90562 del 16 de mayo del 2022 la misma corporación expuso:

“Sobre la discusión que eleva la censura, la línea jurisprudencial de esta Corporación estuvo asentada, por varios años, en que el requisito de convivencia por espacio de cinco años previos al deceso del causante era exigible tanto para los casos de pensionados como de afiliados (CSJ SL, 20 mayo 2008, radicado 32393; CSJ SL1402-2015; CSJ SL1399-2018 y CSJ SL422-2020).

Sin embargo, a través de la sentencia CSJ SL1730-2020, esta Sala rectificó su línea de interpretación acerca del requisito de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, distinguiendo si a la muerte del causante era afiliado o pensionado (...).

(...)

Criterio este que luego, mediante sentencia CSJ SL5270-2021 fue reafirmado, separándose de lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional CC SU-149-2020 y, manifestando que la interpretación adecuada de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, «resulta constitucional y legalmente válido, dentro del marco de las competencias de esta Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP, con sus modificaciones».

(...)

De manera que, conforme al criterio jurisprudencial imperante de esta Sala, se tiene que quien pretenda acceder a una pensión de sobrevivientes, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se le exigirán como requisitos para acceder a ese derecho pensional los siguientes: cuando el causante es un pensionado una convivencia de cinco años, mientras que tratándose de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un afiliado no será exigible tiempo específico de convivencia, pues simplemente bastará con demostrar la condición de compañero permanente o compañero (a) y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte y así se cumple con el presupuesto normativo en comento, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de esa contingencia.

En consecuencia, debe entenderse que el requisito de convivencia exigido a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -esto es, la convivencia mínima de cinco años- sólo es exigible en el caso de la prestación causada con ocasión del fallecimiento de pensionado.”

Bajo tal entendido, para que proceda el reconocimiento pensional dentro del presente asunto donde el fallecido es un AFILIADO se requiere demostrar la calidad de *“cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte”* (SL 5270-2021 y SL 1878-2022).

En ese orden, en primer lugar, se tiene que la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA nació el 18 de febrero de 1960 (*según se señala en el formulario de solicitud de pensión de sobrevivencia página 160 Archivo 1 expediente digital*), por lo que a la fecha de fallecimiento del causante (29/05/2012) contaba con 52 años de edad, acreditando así el primero de los requisitos, igualmente obra la sentencia del JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ del 29 de mayo del 2015 donde se declaró la UNIÓN MARITAL DE HECHO con JOSÉ IGSONOBER ALZATE ESCOBAR (q.e.p.d.) del 1° de marzo del 2003 al 29 de mayo del 2012 (*págs. 18 a 37 Archivo 2 expediente digital*).

Por su parte la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO nació el 20 de abril de 1957 (*cedula de ciudadanía página 4 archivo 2 expediente digital*) contando con 55 años de edad para la data del óbito, igualmente y frente a ésta reclamante se encuentra el registro civil de matrimonio con el de cujus de fecha 28 de diciembre de 1974 (*archivo 2 expediente digital página 9*), con la cual se acredita su calidad de cónyuge.

Así las cosas, para resolver las inconformidades presentadas por el promotor del recurso, se advierte dentro del presente asunto tan solo obra prueba documental pues ningún testimonio se decretó.

En ese orden de ideas se cuenta con dos declaraciones extra proceso rendidas por SILVESTRE MONCADA PARRA y YOLANDA ABRIL RUBIANO el 11 de julio del 2012 ante la NOTARIA 56 de Bogotá, donde señalaron (*págs. 173 y 174 Archivo 1 expediente digital*):

SILVESTRE MONCADA PARRA:

PRIMERO.- Que bajo la gravedad del juramento declara, que conocemos de trato vista y comunicación desde hace 10 años a la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO identificada con la c.c. 25244035 de Viterbo quien convivió en matrimonio durante 28 años con su difunto compañero JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR quien en vida se identificaba con la c.c. 6208342 de Calcedonia, quienes, quienes convivieron desde el 28 de diciembre de 1974 hasta el año que se pararon 2002, y el difunto señor JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR iba a visitarlos esporádicamente y quien falleció 29 de mayo del año 2012 y al momento de su fallecimiento solo habían 4 hijos, SANDRA MILET ALZATE HURTADO, YULI ALZATE HURTADO, LUIS ALBERTO ALZATE HURTADO Y JHON JAIR ALZATE HURTADO quienes son mayores de edad, y la señora quien no trabaja no es pensionada y quien dependía económicamente de JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR. Y EL SEÑOR JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR quien convivió durante 9 años con la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA identificada con la c.c. 51550612 Y no hay más hijos reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, y no hay más personas con igual o mayor derecho para reclamar los bienes del causante.

YOLANDA ABRIL RUBIANO:

PRIMERO.- Que bajo la gravedad del juramento declara, que conocemos de trato vista y comunicación desde hace 16 años a la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO identificada con la c.c. 25244035 de Viterbo quien convivió en matrimonio durante 28 años con su difunto compañero JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR quien en vida se identificaba con la c.c. 6208342 de Calcedonia, quienes, quienes convivieron desde el 28 de diciembre de 1974 hasta el año que se pararon 2002, y el difunto señor JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR iba a visitarlos esporádicamente, y quien falleció 29 de mayo del año 2012 y al momento de su fallecimiento solo habían 4 hijos, SANDRA MILET ALZATE HURTADO, YULI ALZATE HURTADO, LUIS ALBERTO ALZATE HURTADO Y JHON JAIR ALZATE HURTADO quienes son mayores de edad, y la señora quien no trabaja no es pensionada y quien dependía económicamente de JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR. Y EL SEÑOR JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR quien convivió durante 9 años con la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA identificada con la c.c. 51550612 Y no hay más hijos reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, y no hay más personas con igual o mayor derecho para reclamar los bienes del causante.

Frente a las mismas, debe advertir la Sala tales manifestaciones no pueden tenerse en cuenta, dado que no dan la razón de la ciencia de su dicho, pues de manera alguna narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento que tienen sobre la convivencia de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO y el causante JOSE IGSINOBER ALZATE, aunado a que nada refieren sobre el punto objeto de estudio en esta instancia, esto es, la convivencia de la señora Hurtado Burbano con el de cujus para el momento de su deceso.

Ahora y si bien dentro del cuerpo de la sentencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ donde se declaró la unión marital de hecho de la señora OLGA LUCIA SUAREZ y el causante, se citan los testimonios e interrogatorios de parte que se rindieron dentro de ese litigio (*págs. 28 a 30 Archivo 2 expediente digital*), los cuales fueron tenidos en cuenta por la Juez de primer grado para tomar su decisión, advierte ésta Sala de decisión los mismos no pueden ser valorados dentro del presente asunto pues fueron pruebas recaudadas para ese proceso en especial que nada tienen que ver con lo pretendido por la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO.

Así las cosas, conforme lo reseñado y una vez analizadas en conjunto las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del C.P.L.) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, advierte la Sala que si bien la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO acreditó la calidad de cónyuge del causante con matrimonio vigente desde el 28 de diciembre de 1974, no obra prueba en el plenario de *“la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte”* con el señor JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR (q.e.p.d.), conforme al material probatorio obrante en autos.

Precisándose si bien para el caso de autos donde el fallecido es un afiliado no se exige un mínimo de convivencia, sí se debe demostrar la intención de la pareja de la continuidad del vínculo, con apoyo moral, material y efectivo y un acompañamiento espiritual permanente, lo cual en autos no se acreditó pues se itera ni tan siquiera se logró probar la existencia de un proyecto de vida en común de los consortes para el momento del deceso del señor ALZATE ESCOBAR, no pudiendo derivarse dicha circunstancia únicamente por virtud del vínculo formal del matrimonio.

De esta manera, para el caso de la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, no se encuentra demostrado el supuesto de hecho sobre el cual se fundan sus pretensiones, destacando en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tenía interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones era tal parte actora, la cual quedó expuesta a lo que Carnelutti llama "EL RIESGO DE FALTA DE LA

PRUEBA", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "*falta de la prueba*".

Así las cosas, se debe proceder a la revocatoria de la sentencia para en su lugar ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora HURTADO BURBANO.

Ahora en cuanto a la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA como su reconocimiento pensional no fue objeto de reproche por las partes ni tampoco el porcentaje con el que le fue reconocida la pensión por parte de COLFONDOS S.A., la Sala se releva del estudio del mismo, no obstante, y dada la decisión aquí tomada frente a la señora SUSBIELA HURTADO, la decisión de primera instancia habrá de modificarse en el sentido de señalar que la compañera permanente debe recibir el 100% de la mesada pensional en los términos establecidos por la Juez de primera grado.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

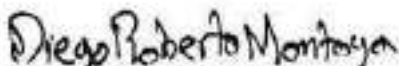
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia en sus numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO para en su lugar **ABSOLVER** a **COLFONDOS**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **SUSBIELA HURTADO BURBANO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el fallo de primer grado en sus numerales SEGUNDO y TERCERO para establecer que la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANBRIA en su calidad de compañera permanente es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50% desde el 29 de mayo del 2012 y en un 100% a partir del 23 de marzo del 2017, conforme lo considerado.

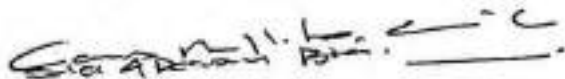
*EXP. No. 26 2016 00655 01 OLGA LUCÍA SUÁREZ SANABRIA CONTRA COLFONDOS S.A, acumulado
con el 36 2016 00482 de SUSBIELA HURTADO BURBANO contra COLFONDOS S.A., y como vinculados
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SANDRA MILET ÁLZATE HURTADO*

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **97817**

Al despacho de la magistrada ponente Dra. Marjorie Zúñiga Romero, expediente contentivo del recurso extraordinario de casación, le informo que el traslado a la parte recurrente **Susbiela Hurtado Burbano** inició el 31 de mayo de 2023 y venció el 29 de junio de 2023, y al respecto informo:

Por correo electrónico del 27 de junio de 2023 se recibió demanda de casación (archivo PDF con 33 páginas), dentro del término legal.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento, los días: 3, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24 y 25 de junio de 2023.

Provea el despacho.

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023


DANIELA DURAN OSPINA
Oficial Mayor



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Radicación n.º 97817

Acta 30

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Susbiela Hurtado Burbano vs Colfondos S.A.
Pensiones y Cesantías y otros.**

La demanda de casación presentada por la recurrente en este asunto satisface las exigencias formales externas de la ley. En consecuencia, continúese con el trámite.

Como quiera que el artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar el acceso a la justicia, y en este asunto las partes pueden acceder al expediente digital de forma simultánea, córrase traslado al mismo tiempo a cada uno de las opositoras, a Olga Lucia Suarez Sanabria, a Sandra Miled Alzate Hurtado, a Mapfre Colombia Vida Seguros S. A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme lo autoriza el artículo 95 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,
modificado por el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

No firma por ausencia justificada

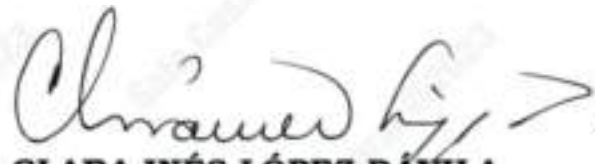
FERNANDO CASTILLO CADENA



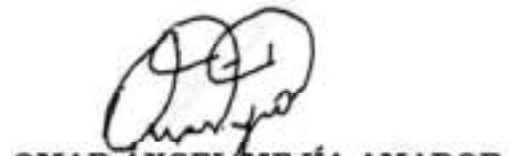
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º 129 la
providencia proferida el 16 de agosto de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 23 de agosto de 2023 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 16
de agosto de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy 24 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. se
inicia traslado al mismo tiempo y por el término de
15 días a TODOS los OPOSITORES.

SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 25/jul./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

013

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

68572

SECUENCIA:

68572

FECHA DE REPARTO:

25/07/2023 3:28:45p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51550612

OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA SUAREZ SANABRIA

01

TUT1570496

TUT1570496

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM013

FUNCIONARIO DE REPARTO

jsalasg

REPARTOHMM013

φσαλασγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-33, Piso 7º

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela 2023-00705

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA** contra **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que en su momento se le otorgó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante JOSE IGSINOBER ALZATE ESCOBAR (q.e.p.d) a partir del mes de enero de 2016, existiendo una unión marital reconocida en sentencia judicial.

Que la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, inicia proceso declarativo para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, el cual correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 2016-482, en contra de COLFONDOS, y en su contra.

De igual forma inició acción judicial, la cual le correspondió al Juzgado 26 Laboral del Circuito, bajo el radicado 2016-655, solicitando la acumulación de los procesos. Finalmente el Juzgado 26 Laboral del Circuito resolvió mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 conceder la pensión de sobreviviente a la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA compartida con la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, decisión que impugnó, obteniendo la revocatoria del fallo y el reconocimiento de la totalidad de la pensión de sobreviviente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Que COLFONDOS le pagó la última mesada el 25 de mayo de 2023 y suspendió el pago a partir de la mesada de junio, junto con la prima de servicio de mitad de año, argumentando que esta retenida la pensión hasta que haya una decisión de un juez, desconociendo el pronunciamiento del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, donde se reconoció el 100% de la pensión a la accionante.

Indica que depende económicamente de esta pensión, para suplir su mínimo vital y su salud.

III. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, y se ordene a COLFONDOS AFP retomar el pago de la pensión de sobreviviente, así como el pago del retroactivo desde el momento de la suspensión hasta el día de pronunciamiento de esta acción constitucional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del 25 de julio de 2023. Allí se ordenó oficiar a COLFONDOS S.A., corréndole traslado para que se pronunciara frente a los hechos de la tutela, aportara pruebas y en general ejercieran su derecho de defensa.

En el término de traslado manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, ya que sus pretensiones implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, quien carece de competencia, pues lo que se pretende es un reconocimiento de carácter estrictamente económico, y no hay prueba siquiera sumaria donde se acredite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues se está recibiendo la mesada pensional, por parte de esa AFP, con salario igual al mínimo legal vigente.

Indica que existen mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultando la presente acción de tutela improcedente, ya que no cumple con los requisitos de subsidiaridad y no existir agotamiento de vía ordinaria en la solución del problema jurídico.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De encontrarse reunidos los requisitos de procedibilidad de la tutela, corresponde establecer si COLFONDOS S.A. vulnera los derechos al mínimo vital y la salud de la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, al no realizar el pago de pensión de sobreviviente en un 100% a su favor, conforme a un fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

VI- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo subsidiario

Es asunto averiguado que la acción de tutela, como herramienta extraordinaria de amparo de los derechos fundamentales, debe cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, a efectos de determinar su procedibilidad.

El requisito de la subsidiariedad de la tutela significa que *"(...) sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque conjurar un perjuicio irremediable"*.

Esto quiere decir que la acción de tutela es procedente siempre y cuando el accionante no cuente con otros medios de defensa que sean eficaces e idóneos para proteger sus derechos fundamentales, o aun existiendo, se invoque el amparo constitucional para prevenir un perjuicio irremediable. Así se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política cuando señala que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La alta Corporación ha establecido que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: *"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹. Adicionalmente, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"*.

Análisis del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que acaba de exponerse, el juzgado considera improcedente la tutela deprecada, en la medida que no satisface el requisito de subsidiariedad.

La activante se duele de que COLFONDOS S.A dejó de pagar la mesada pensional de sobreviviente desde el mes de junio de 2023, a pesar que desde

octubre de 2022 le fue reconocida dicha prestación en un 100% como consecuencia de un fallo de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Obsérvese que al plenario no fueron allegadas pruebas de que la accionante le hubiera solicitado directamente a COLFONDOS AFP el cumplimiento de la sentencia que alega en su favor -la cual ni siquiera fue aportada, y que dicha entidad se haya negado al pago de la misma, sino que se acude directamente a la tutela a pesar de su naturaleza residual o subsidiaria.

Tampoco se allegaron pruebas del acaecimiento de un perjuicio irremediable o de una situación de debilidad manifiesta que le abriera paso de manera excepcional al estudio de fondo de la tutela, al punto que ni siquiera se invocó el amparo como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un daño irreparable.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico provee a favor de la accionante mecanismos ordinarios para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales, los cuales se consideran idóneos y eficaces para obtener la protección de sus garantías superiores, mas aun cuando la tutela se radica casi nueve meses después del fallo que denuncia.

En efecto, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos: (i) *Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;* (ii) *Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;* (iii) *Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;* (iv) *Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.* (Sentencia T-245/17)

Nótese en el presente caso que no se cumple con los requisitos antes descritos, ya que no se allegó prueba alguna de la solicitud de cumplimiento del fallo realizada a COLFONDOS o al juez laboral, ni se invocó la necesidad de actuar para precaver la consumación de un perjuicio irremediable, por manera que mal puede abrirse paso a la posibilidad de estudiar la tutela en forma excepcional como mecanismo transitorio, en la medida que no aparece acreditada una situación de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que requiera la toma de medidas excepcionales frente al posible perjuicio, máxime cuando subsisten para la tutelante otros mecanismos ordinarios de defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

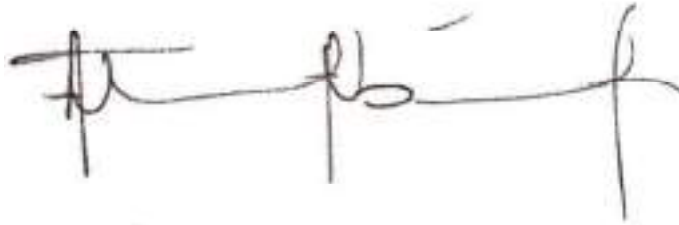
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'A. Abaúnza Zafra'.

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JLV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003013-**2023-00705-01**

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante OLGA LUCIA SUÁREZ SANABRIA contra el fallo proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad el 8 de agosto de 2023, dentro de la acción promovida contra PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Olga Lucía Suárez Sanabria identificada con la cédula de ciudadanía N°51.550.612, pretende la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social, y en consecuencia, se ordene al fondo accionado (i) *RETORMAR el pago de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente como se venía haciendo a la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA* y, (ii) *el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente desde el momento de la SUSPENSIÓN hasta el día de pronunciamiento de esta acción constitucional.*

2.- La solicitud de amparo fue respaldada por los siguientes hechos¹:

Que en virtud a la unión marital de hecho reconocida entre la accionante y el señor José Igsinober Álzate Escobar (Q.E.P.D.), le fue concedida la pensión de sobreviviente desde el mes de enero de 2016 a cargo de Colfondos.

Que la señora Susbiela Hurtado Burbano inició proceso declarativo para el reconocimiento de pensión de sobreviviente ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2016-482.

Que igualmente la señora Olga Lucía Suárez Sanabria inició proceso para reclamar la misma prestación ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito bajo el radicado 2016-655.

¹ Archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Que luego de acumularse los citados procesos, el 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 26 Laboral del Circuito emitió sentencia concediendo la pensión se sobreviviente compartida entre las demandantes.

Que luego de agotarse el trámite pertinente, el 5 de octubre de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocó la anterior decisión en sede de segunda instancia, concediendo la pensión de sobreviviente exclusivamente a la señora Olga Lucía Suárez Sanabria.

Que la accionada canceló la última mesada pensional a favor de la accionante el 25 de mayo del año en curso, suspendido el pago a partir de junio siguiente.

Que se ha comunicado en varias ocasiones con Colfondos, sin que se haya emitido una respuesta clara sobre el particular.

Que con la retención de la mesada pensional se desconoce lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso 26-2016-655-01.

Que depende únicamente de la mesada pensional para cubrir su congrua subsistencia.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez 13 Civil Municipal de Bogotá denegó el amparo por improcedente al considerar que no fueron allegadas pruebas de que la accionante le hubiera solicitado directamente a COLFONDOS AFP el cumplimiento de la sentencia que alega en su favor, y que dicha entidad se haya negado al pago de la misma, sino que se acude directamente a la tutela a pesar de su naturaleza residual o subsidiaria. Tampoco se allegaron pruebas del acaecimiento de un perjuicio irremediable o de una situación de debilidad manifiesta que le abriera paso de manera excepcional al estudio de fondo de la tutela, al punto que ni siquiera se invocó el amparo como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un daño irreparable².

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

La accionante Olga Lucía Suárez Sanabria inconforme con la decisión impugnó oportunamente la misma, señalando que *NO SE HA (sic) CANCELADO LAS MESADAS, a la aquí accionante desde el mes de Junio a la fecha, violándose los derecho alegados que no fueron amparados por el juez de instancia, si bien es cierto el despacho falla de acuerdo a lo manifestado por las partes, también es cierto que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento del honorable tribunal donde se pronuncia de fondo a favor de la aquí accionante, por eso del recurso de alzada que se interpone a este*

² Archivo 07.

*fallo de tutela, también hay que tener en cuenta que el accionado NO SOPORTA PAGO ALGUNO, contradiciéndose en su contestación*³.

II. CONSIDERACIONES

1. Acorde con las pretensiones y lo expuesto en la impugnación, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se torna procedente la acción de tutela para reclamar el cumplimiento o ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada emitida en un proceso de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales, la Corte Constitucional en las sentencias T-404 de 2018⁴ y T-048 de 2019⁵ explicó que:

“En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

³ Archivo 09.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-404-18.htm>

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-048-19.htm>

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia¹⁸¹. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.”

“En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrada ejecutoria la providencia de segundo grado.

De esta manera, la Sala encuentra que la mora en el cumplimiento de la orden judicial por parte de Colpensiones constituyó una dilación injustificada y por tanto vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de segunda instancia del proceso ordinario laboral se profirió el 26 de octubre de 2017 y que el actor presentó a Colpensiones la documentación requerida para el reconocimiento de su pensión de vejez el 5 de febrero de 2018, pese a que la orden de reconocimiento ya había sido dictada y sobre esta no había discusión.” (Subrayas del Despacho).

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 30 de septiembre de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial emitió sentencia en sede de segunda instancia en el proceso 26-2016-655, acumulado con el 36-2016-482, disponiendo (i) revocar la decisión de primera instancia; (ii) absolver a COLFONDOS, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO, (iii) establecer que la señora OLGA LUCÍA SUÁREZ SANABRIA, en su calidad de compañera permanente es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50% desde el 29 de mayo del 2012, y en un 100% a partir del 23 de marzo del 2017⁶. La anterior determinación fue notificada por edicto fijado el 5 de octubre de la pasada anualidad⁷ en la página web de la Rama Judicial⁸.

Tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación, la accionante afirma que no cuenta con otros ingresos y que la pensión de sobreviviente, ya reconocida y cancelada hasta el pasado mes de mayo, es el único medio económico que tiene a su alcance para proveer su congrua subsistencia, sin que la parte accionada haya controvertido lo anterior o aportado prueba siquiera sumaria de que la señora Suárez Sanabria cuenta con otros ingresos.

Señaló la accionante que el último pago que recibió fue por la mesada del mes de mayo de los corrientes, suspendiéndose el derecho pensional desde el mes de junio, sin que en la contestación presentada por Colfondos se pronunciara sobre el particular o explicara las razones por las cuales decidió suspender el pago de la mesada pensional, a pesar de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá desde el 30 de septiembre de 2022.

En ese orden, y siguiendo lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad de cada uno de los hechos expuestos por la accionante, ya que Colfondos S.A., a pesar de contestar la demanda, no rindió un informe concreto y detallado sobre la cuestión objeto de debate, en particular sobre el pago o no de las mesadas pensionales a partir de junio, o del monto que recibía mensualmente la accionante por dicho concepto.

4. Si bien en el asunto no media petición directa al fondo de pensiones o al Juzgado laboral de conocimiento, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, tampoco existe explicación alguna por parte de Colfondos respecto a la decisión de suspender el pago de las mesadas pensionales a partir de junio de 2023, desconociéndose

⁶ Páginas 10 a 28 del archivo 09.

⁷ Página 15 del archivo 01.

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141-https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/123411509/EDICTOS+OCTUBRE+2022.pdf/ecb306a5-eafc-4311-ad8d-626df131c02d> -
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/123411509/FALLOS+DR.MONTOYA+OCTUBRE+2022.pdf/ce9ac82b-876c-465d-b217-b277028d33b7> -

flagrantemente que el Tribunal Superior absolvió a ese fondo de reconocer algún tipo de prestación económica a favor de la señora Susbiela Hurtado Burbano, y estableció que la accionante Olga Lucía Suárez Sanabria es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50% desde el 29 de mayo del 2012 y, en un 100% a partir del 23 de marzo del 2017.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela se torna procedente de forma excepcional en el asunto de marras, toda vez que (i) la accionante afirma no tener otro ingreso económico que garantice su mínimo vital, (ii) la pensión de sobreviviente se le reconoció desde enero de 2016 y le fue cancelada hasta mayo de 2023, (iii) se suspendió el pago de la mesada pensional contrariando lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá y (iv) Colfondos no ha presentado las razones por las cuales suspendió el pago de la pensión, a pesar de estar debidamente notificada de la decisión proferida en la especialidad laboral.

5. Por lo discurrido, se revocará la decisión de primer grado y, más que ordenar el pago directo de la mesadas pensionales dejadas de percibir por la accionante desde el pasado mes de junio, se requerirá a Colfondos S.A., para que, en su calidad de administradora de fondos de pensiones, proceda a informar a la señora Olga Lucía Suárez Sanabria de forma clara, detallada y congruente (i) la razón o las razones por las cuales se suspendió el pago de la pensión de sobreviviente desde el mes de junio; (ii) si se está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; (iii) si existe algún tipo de trámite, compensación o descuento al que este siendo sometida la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Suárez Sanabria, en virtud a que era acreedora del 50% de la mesada entre el 29 de mayo de 2012 y el 22 de marzo de 2017, y en caso de ser procedente a la luz de la normatividad que regula la materia y de la sentencia de segunda instancia, (iv) se restituya el derecho pensional cancelando todos los emolumentos causados desde el mes de junio de 2023.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad el 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en su lugar, el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y a la seguridad social, invocados por

la accionante OLGA LUCÍA SUÁREZ SANABRIA, por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal ALEJANDRO BEZANILLA MENA⁹, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la señora Olga Lucía Suárez Sanabria de forma clara, detallada y congruente (i) la razón o las razones por las cuales se suspendió el pago de la pensión de sobreviviente desde el mes de junio; (ii) si se está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; (iii) si existe algún tipo de trámite, compensación o descuento que este siendo sometida la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Suárez Sanabria, en virtud a que era acreedora del 50% de la mesada entre el 29 de mayo de 2012 y el 22 de marzo de 2017, y en caso de ser procedente a la luz de la normatividad que regula la materia y de la sentencia de segunda instancia, (iv) se restituya el derecho pensional cancelando todos los emolumentos causados desde el mes de junio de 2023. Lo anterior debe ser notificado en las direcciones físicas y/o electrónicas denunciadas por la accionante en el escrito de tutela.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los intervinientes, y a la autoridad judicial de primer grado, por el medio más expedito.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

⁹ Archivo 06.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8febb9144fc5fd26c5d8413770fa98f3319ce50e2b77e39d9d22bc5689bd4**

Documento generado en 07/09/2023 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: Solicitud de expediente dijital

Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Vie 15/09/2023 10:58 AM

Para: LUPE FORERO <jmabogadosas@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

004FalloRevoca.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Friday, September 15, 2023 10:46:28 AM**To:** Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>**Subject:** RE: Solicitud de expediente dijital

Buenos días

Por medio del presente me permito remitir copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela 2023-00705, así como el link del proceso para su consulta.

 [101 2023-00705-01 Jeisson](#)

Atte.

Juzgado 16 Civil del Circuito

Jairo Duarte Montaña

Escribiente

De: Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 15 de septiembre de 2023 9:53 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de expediente dijital

ESCRITO SOLICIANDO EXPEDIENTE DIGITAL TUTELA.doc

Obtener [Outlook para Android](#)

Fwd: RADICADO: : 110014003013-2023-00705-00 ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO REFERENCIA: TUTELA ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR ACCIONADO: COLFONDOS S.A

Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 10:40 AM

Para:LUPE FORERO <jmabogadosas@yahoo.es>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, September 21, 2023 10:42:58 AM

To: Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Subject: RE: RADICADO: : 110014003013-2023-00705-00 ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO REFERENCIA: TUTELA ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR ACCIONADO: COLFONDOS S.A

RECIBIDO

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:30

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: : 110014003013-2023-00705-00 ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO REFERENCIA: TUTELA ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR ACCIONADO: COLFONDOS S.A

Buenas tardes adjunto escrito de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO frente a la tutela de la referencia Radicado:: 110014003013-2023-00705-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela **2023 00705**

Conforme a la solicitud elevada por la señora **SUSBIELA HURTADO BURBANO** como tercero interviniente, mediante la cual formula NULIDAD de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de OLGA LUCIA SUÁREZ SANABRIA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por improcedente, en la medida que si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, no prevé causales de nulidad aplicables al trámite de tutela,, la Corte Constitucional ha señalado que en virtud del artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, a las solicitudes de nulidad interpuestas en el marco del trámite de revisión son aplicables por remisión las causales y el trámite de las nulidades previstos por el Código General del Proceso (CGP)¹, y la nulidad aquí alegada no se encuentra dentro de ninguna de las causales consagradas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., además de que no es promovida por las partes.

2. NOTIFICAR a los involucrados de lo aquí decidido por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JLV

¹ Sentencia T-661 de 2014 y Sentencia T-125 de 2010

Fwd: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18/10/2023 QUE RECHAZA LA NULIDAD
REFERENCIA: TUTELA ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA
AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR ACCIONADO: COLFONDOS S.A
RADICADO: 2023-070

Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 2:03 PM

Para: LUPE FORERO <jmabogadosas@yahoo.es>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Monday, October 23, 2023 9:02:21 AM

To: Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Subject: RE: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18/10/2023 QUE RECHAZA LA NULIDAD
REFERENCIA: TUTELA ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE
ESCOBAR ACCIONADO: COLFONDOS S.A RADICADO: 2023-070

Buen día:

Acuso recibo

Guillermo Buitrago
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Yuli Alzate Hurtado <yulialzate_86@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 8:53

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18/10/2023 QUE RECHAZA LA NULIDAD
REFERENCIA: TUTELA ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR ACCIONADO: COLFONDOS S.A RADICADO: 2023-070

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA

AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR

ACCIONADO: COLFONDOS S.A

RADICADO: 2023-070

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18/10/2023
QUE RECHAZA LA NULIDAD.**

SUSBIELA HUTADO BURBANO,, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18/10/2023, por medio del cual se rechaza la nulidad presentada en la acción de tutela de la referencia.

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA

AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR

ACCIONADO: COLFONDOS S.A

RADICADO: 2023-070

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18/10/2023
QUE RECHAZA LA NULIDAD.**

SUSBIELA HUTADO BURBANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá (Cund.), **identificada como aparece al pie de mi firma**, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18/10/2023, por medio del cual se rechaza la nulidad presentada en la acción de tutela de la referencia.

No se comparte la decisión del despacho por las siguientes razones.

Se solicitó la NULIDAD del FALLO DE TUTELA POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO violando mi derecho a la defensa y debido proceso entre otros.

Por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de esta parte, ante la *indebida integración del contradictorio*.

En cuanto a la *indebida integración del contradictorio* como causal de nulidad, resulta indispensable mi vinculación al trámite de tutela, en la medida en que como lo manifesté en los hechos de la nulidad la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, y la suscrita nos encontramos en un litigio ante la jurisdicción ordinaria donde se está discutiendo el reconocimiento a la pensión de sobreviviente y cualquier actuación frente a ese derecho en disputa, me afecta directamente, además que parte de los argumentos que la accionante expone frente a la afectación del mínimo vital no son ciertos, razón por la cual, creo la señora Olga, no quiso vincularme al proceso de tutela.

Además, señor Juez como lo he manifestado en el escrito de nulidad, el proceso donde se discute la pensión de sobreviviente, actualmente se encuentra en trámite ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual correspondió a la Dra. **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, Magistrada Ponente.**

Igualmente, mediante auto del 16 de agosto de 2023 la Honorable Corte Suprema de Justicia corrió traslado de la casación a cada uno de las opositoras, para presentar reparos y al parecer la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, guardo silencio, es decir, ese es el escenario para ejercer su defensa y reclamar sus derechos.

En gracia de discusión en caso que fuera la TUTELA, por lo menos debió guardar la lealtad y asumir una conducta de buena fe, manifestando que el proceso se encontraba vigente, que no ha hecho tránsito a cosa juzgada y haberme vinculado en la acción de Tutela para ejercer mi derecho a la defensa dentro de un debido proceso, pues omitir mi participación desconoce mis derechos fundamentales.

Ahora, es importante también resaltar la omisión en que incurrieron tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia al no vincularme a la presente acción de tutela, es de resaltar que, no sólo es imperativo para el Juez efectuar la notificación de las providencias que se dicten en el proceso de tutela, sino realizar

la adecuada integración del contradictorio, para que los terceros como yo, que eventualmente resultamos afectados con la decisión podamos ejercer nuestro derecho de defensa.

Pues la suscrita no fue notificada de la TUTELA y, por consiguiente, no se me corrió traslado alguno, situación que a mi juicio resulta inconstitucional e ilegal por cuanto vulnera el principio de contradicción y defensa que se enmarca dentro del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Superior).

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de defensa es un componente del debido proceso, por ejemplo, en la Sentencia C-401 de 2013, se dijo que: *“Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga. Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca ‘impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado’. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.”*

Así las cosas, planteó la nulidad por *indebida conformación del contradictorio*, la cual conduce a la violación de mi derecho a la defensa y debido proceso, lo cual genera el deber de retrotraer todas las actuaciones hasta el auto admisorio de la acción de tutela, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la

NULIDAD no se había hecho la revisión por parte de ninguna de las salas de Revisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora frente al sustento normativo citado por el despacho en auto que rechaza, es importante traer a relación el **Auto “A546 DEL 22/08/2018, de la Corte Constitucional Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo** en el cual se dijo:

“.....En concordancia, el inciso primero del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que *“contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno”*, medida que en criterio de esta Corporación resulta razonable, dado que mediante tales providencias se resuelven, de manera definitiva, los asuntos que ante ella se plantean, ya sea en el campo del control abstracto de constitucionalidad o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela^[12]. El inciso segundo de la norma antes citada dispone que *“la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”* y agrega que *“sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso....”*

Del aparte transcrito anteriormente, es claro que el argumento del despacho que rechazo la nulidad no procedería, teniendo en cuenta que lo que dice la norma citada por el despacho y el auto de la Corte hace referencia es a la no procedencia de nulidades de fallos de tutela donde ya se hubiera pronunciado la Corte Constitucional y en el caso presente como lo manifesté anteriormente al momento de presentar la NULIDAD no se había hecho ningún pronunciamiento por la Corte ya sea en el campo del control abstracto de constitucionalidad o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela, es decir, no se ha resuelto de manera definitiva el asunto que ante ella se plantea.

Pero en gracia de discusión en caso que la Corte ya hubiera realizado el control abstracto de constitucionalidad o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela, es igualmente posible y procedente la Nulidad en casos como el nuestro al

dar aplicación al inciso segundo artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 el cual dispone que *“la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”* y agrega que *“sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”*.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Juez que corresponda el presente recurso acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en la tutela de la referencia y como consecuencia de ello me vinculen al proceso en calidad de tercero afectada y litisconsorte necesario.

Atentamente,

Susbiela Hurtado Burbano
SUSBIELA HURTADO BURBANO

C.C. No.25.244.035 de Viterbo

Email. yulialzate_86@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: OLGA SUAREZ SANABRIA

AFILIADO: JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR

ACCIONADO: COLFONDOS S.A

RADICADO: 2023-070

ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

SUSBIELA HUTADO BURBANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá (Cund.), **identificada como aparece al pie de mi firma**, quien actúa en su propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para SOLICITAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA por las siguientes razones:

HECHOS

1. **En Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá**, se tramito proceso ordinario laboral, bajo radicado **11001310502620160065501**, en el cual, mediante sentencia del 21 de julio de 2022, me concede el derecho a la pensión de sobreviviente por el causante quien era mi esposo el señor JOSÉ IGSINOBER ALZATE ESCOBAR y se declaró lo siguiente:

“.... **DECLARA** que la señora SUSBIELA HURTADO BURBANO identificada tiene derecho al 73.06%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de cónyuge

supérstite entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 tiene derecho al 73.06% sobre el valor total de la mesada pensional del causante. **DECLARAR** que la señora OLGA LUCÍA SUAREZ SANABRIA identificada tiene derecho al 24,53%, sobre el 50% de la pensión causada por el fallecimiento del señor JOSÉ IGSINOBER ÁLZATE ESCOBAR en calidad de compañera permanente entre el 29 de mayo de 2012 al 22 de marzo de 2017 y a partir del 23 de marzo de 2017 un 24,53% sobre el valor total de la mesada pensional.....”

2. OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, presentó recurso de **APELACIÓN**, ante **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, el cual mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia en sus numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO para en su lugar **ABSOLVER** a **COLFONDOS**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **SUSBIELA HURTADO BURBANO. MODIFICA** el fallo de primer grado en sus numerales SEGUNDO y TERCERO para establecer que la señora **OLGA LUCIA SUAREZ SANBRIA** en su calidad de compañera permanente es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50% desde el 29 de mayo del 2012 y en un 100% a partir del 23 de marzo del 2017.
3. Una vez realizado el reparto en la Corte, correspondió a la Dra. **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, Magistrada Ponente.**
4. El 27 de junio de 2023 se presenta la sustentación de la demanda de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

5. Mediante auto del 16 de agosto de 2023 la Honorable Corte Suprema de Justicia corrió traslado de la casación a cada uno de las opositoras, para presentar reparos.
6. Actualmente el proceso se encuentra en trámite ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir se ha respetado por esta parte el debido proceso y se ha ejercido el derecho a la defensa dentro del proceso ordinario y la casación.
7. Cosa contraria ocurre con la señora **OLGA SUAREZ SANABRIA**, quien no informo al despacho que el proceso no ha terminado y se encuentra en litigio, pues como se ha manifestado se encuentra en este momento en discusión la totalidad del derecho a la pensión o el porcentaje que le correspondería.
8. Es decir, la Accionante, actuó de mala fe al ocultar información fundamental, al presentar la tutela, tampoco estaría diciendo la verdad sobre su estado económico.
9. Por lo anterior y teniendo en cuenta que con la acción de Tutela interpuesta por la señora **OLGA SUAREZ SANABRIA**, y la no vinculación de la suscrita al proceso se me ha violado el derecho a la defensa al no vincularme al proceso donde se afectan mis derechos por ser parte dentro de un litigio que como he manifestado se encuentra en curso ante la Corte suprema de Justicia Sala Laboral.
10. Al tomar la decisión el despacho, sin vincularme se estarían generando vicios que afectan su validez pues como lo he manifestado, me están afectando el derecho a la defensa, debido proceso entre otros.

PRETENSIÓN

- **Declarar la Nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la acción de tutela, respecto de las actuaciones en el ocurridas.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, entre otras normas que me sean favorables.

PRUEBAS

- **Sentencia del 21 de julio de 2022, dentro del proceso radicado No.11001310502620160065501, del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.**
- **Sentencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**
- **Constancia Secretarial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de 11 de julio de 2023, donde se informa de la sustentación de la demanda de casación.**
- **Acta del 16/08/2023 donde la Magistrada Ponente Dra. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, corre traslado para que se presenten los reparos.**

ANEXO

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIÓN

CALLE 64 A SUR #37B-22 BARRIO CANDELARIA BOGOTA.

Atentamente,

Susbiela Hurtado Burbano
SUSBIELA HURTADO BURBANO

C.C. No.25.244.035 de Viterbo

Email. yulialzate_86@hotmail.com